



Resolución No. CSJBOR24-418
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00200

Solicitantes: Elvia Rosa Arteaga Soto

Despacho: Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Servidor judicial: Yesenia Bonfante Segura y Reysa Andrea Vásquez Medrano

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001400900120230033000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 17 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de marzo de 2024, la señora Elvia Rosa Arteaga Soto solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela proceso identificado con el radicado núm. 13001400900120230033000, que cursa en el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-249 del 2 de abril de 2024, comunicado el 4 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Yesenia Bonfante Segura y Reysa Andrea Vásquez Medrano, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura de la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-278 del 11 de abril de 2024, comunicado el mismo día, en el que se solicitó a las doctoras Yesenia Bonfante Segura y Reysa Andrea Vásquez Medrano, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo solicitado. Para lo cual se les concedió el término de tres días, siguiente a la comunicación.

Dentro del término concedido para ello, la doctora Reysa Vásquez Medrano, secretaria, allegó explicaciones en las que indicó que el 30 de octubre de 2023 se profirió sentencia dentro del trámite de tutela. Que la accionante presentó solicitud de incidente de desacato, en el que se profirió auto de requerimiento previo el 3 de abril de 2024; que la accionada allegó informe el 9 de abril siguiente, en el que manifestó haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo.

Que en aras de confirmar la información suministrada por la accionada, se procedió a contactar por vía telefónica a la accionante para que confirmara si el servicio le fue prestado.

Por lo anterior, a través de auto del 10 de abril de 2024 se ordenó el archivo del trámite por cumplimiento del fallo de tutela.

Informó la servidora judicial, que durante el término para dar respuesta a la solicitud de la accionante tuvo lugar la vacancia judicial por Semana Santa y que, además, se efectuó cambio de juez, lo que implicó realizar los informes de entrega de la doctora Yesenia Bonfante como jueza saliente, y el de recibo por parte del doctor Alexander López, como actual titular del despacho.

Así las cosas, solicita el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa por no existir una situación de mora en el trámite del proceso referenciado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elvia Rosa Arteaga Soto, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y los afirmado por la servidora judicial requerida corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo

cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La señora Elvia Rosa Arteaga Soto solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela proceso identificado con el radicado núm. 13001400900120230033000, que cursa en el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Reysa Vásquez Medrano, secretaria, allegó explicaciones en las que indicó que la accionante presentó solicitud de incidente de desacato, por lo que se produjo auto de requerimiento previo el 3 de abril de 2024; luego, la accionada allegó informe el 9 de abril siguiente, en el que manifestó haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo.

Que a través de auto del 10 de abril de 2024 se ordenó el archivo del trámite por cumplimiento del fallo de tutela.

Informó que durante el término para dar respuesta a la solicitud de la accionante tuvo lugar la vacancia judicial por Semana Santa y se efectuó cambio de juez.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y las piezas obrantes en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Reparto de la acción de tutela	13/10/2023
2	Fallo de tutela	30/10/2023
3	Solicitud de incidente de desacato	29/02/2024
4	Ingreso al despacho	03/04/2024
5	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	03/04/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	04/04/2024
7	Informe de cumplimiento rendido por la entidad incidentada	09/04/2024
8	Auto mediante el cual se ordenó el archivo del trámite por cumplimiento del fallo	10/04/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que no se ha pronunciado sobre la solicitud de incidente de desacato.

Al revisar las actuaciones procesales, se observa que el 3 de abril de 2024 se profirió auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 3 de abril siguiente.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el titular del despacho, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 13 de octubre de 2023 y el fallo proferido el 30 siguiente, transcurrieron 10 días hábiles, por lo que la decisión fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Por otra parte, se observa que el 3 de abril de 2024 fue ingresada al despacho la solicitud de incidente de desacato y el mismo día se profirió auto de requerimiento previo. Que el 9 de abril fue recibido el informe de cumplimiento por parte de la entidad accionada y el día hábil siguiente, 10 de abril, se emitió auto que ordenó el archivo del trámite incidental.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Se tiene entonces, que por disposición constitucional y jurisprudencial, los jueces de tutela deben resolver las solicitudes de incidente de desacato en el término de 10 días contados desde la apertura del trámite. Por lo que, si bien, en el caso bajo estudio no se dispuso aperturar, se advierte que entre el auto de requerimiento adiado el 3 de abril de 2024 y el auto que ordenó el archivo el 10 de abril siguiente, transcurrieron cinco días hábiles, término que en atención a lo precitado, resulta razonable. Siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial involucrado.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de esa agencia judicial, se advierte que entre la presentación de la solicitud de incidente de desacato el 29 de febrero de 2024 y el ingreso al despacho el 3 de abril siguiente, transcurrieron 20 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

Actuación que por demás resulta contraria a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Si bien, la servidora judicial argumentó que durante el periodo transcurrido hubo cambio de juez, por lo que le correspondió trabajar en el informe de entrega de la jueza saliente y en el de recibido del entrante, ello no la exime de haber dado trámite oportuno a la solicitud de incidente de desacato, comoquiera que se está ante un trámite preferencial de naturaleza constitucional, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y en el cual los términos son improrrogables. Esto de conformidad con lo previsto en el precitado artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables”. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, al encontrarse una tardanza por parte de la secretaria del despacho en efectuar el ingreso al despacho de la solicitud de incidente de desacato, sin que se encontraran circunstancias que la justificara, y al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, será del caso ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por parte de la doctora Reysa Andrea Vásquez Medrano, secretaria del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elvia Rosa Arteaga Soto, sobre el trámite identificado con el radicado núm. 13001400900120230033000, que cursa en el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Reysa Andrea Vásquez Medrano, secretaria del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Yesenia Bonfante Segura y Reysa Andrea Vásquez Medrano, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH